

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| RADICADO:         | 05001 33 33 009 2020 00127 00                    |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO CONEXO                                 |
| DEMANDANTE:       | LUIS GABRIEL SOTELO ALIAN                        |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL |
| ASUNTO:           | RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE       |

Estando dentro del tiempo procesal oportuno para ello, la apoderada de la parte demandante solicita que de manera parcial se reponga el auto del 4 de junio de 2021, mediante el cual se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.

Argumenta la recurrente que, no le es posible cumplir con el deber impuesto en el mandamiento de pago, el cual se trata de una obligación de hacer y es la entidad ejecutada quien tiene la posición favorable por tener el conocimiento de los medios necesarios para liquidar la condena, como lo es el certificado de salarios y las prestaciones sociales.

En ese orden se solicita se requiera únicamente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, que cumpla con la obligación de aportar la liquidación del crédito.

Sobre los argumentos de disenso, no le asiste razón a la parte ejecutante, como quiera que el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto del 4 de junio de 2021, se sustenta en el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)”*

Es decir, la presentación de la liquidación del crédito no constituye una obligación imperativa sino facultativa, al referirse que cualquiera de las partes podrá presentarla.

En relación con el argumento de la posición favorable que ostenta la entidad ejecutada por contar con la documentación necesaria, es decir, el certificado de salarios y las prestaciones sociales, es de advertir, que si bien se trata de una obligación de hacer, tal información

reposa en el expediente del proceso ordinario y además, la parte demandante para realizar el juramento estimatorio debió conocer estos valores para determinar que efectivamente existía la obligación de la entidad de reliquidar la asignación salarial mensual, y las prestaciones sociales, del señor LUIS GABRIEL SOTELO ALIAN y que en su momento fue el sustento para poner en marcha el aparato jurisdiccional con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De tal suerte que, eventualmente la parte ejecutante si estaría dentro en la capacidad de presentar la liquidación del crédito, de la cual se correría traslado a la contraparte para que se pronuncie si está o no de acuerdo y que para ser aprobada sería revisada por el Despacho en compañía con la contadora asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

En conclusión, el Despacho no repondrá el auto del 4 de junio de 2021, mediante el cual se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer la decisión contenida en auto del 4 de junio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

Francy E. Ramirez 17

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO**  
**JUEZ**

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

**SAP**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 21/07/2021. Fijado a las 8.00 a.m. #046

Secretario